

Decreto 775 de 2017

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 775 DE 2017

(Mayo 16)

"Por la cual se dictan normas para que el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública, financiado por Fondetec preste servicios de defensa técnica a los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública en el Sistema Integral de Verdad,

Justicia, Reparación y No Repetición"

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ BLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artÃculo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurÃdicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera", y

CONSIDERANDO

Que el artÃculo 22 de la ConstituciÃ3n PolÃtica establece que la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Que la Constituci \tilde{A} ³n Pol \tilde{A} tica en el art \tilde{A} culo 29 establece que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable y que quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por \tilde{A} \otimes I, o de oficio, durante la investigaci \tilde{A} ³n y el juzgamiento.

Que la Constitución PolÃtica en el artÃculo 229 establece que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y que la ley indicarÃ; en qué casos podrÃ; hacerlo sin la representación de abogado

Que el artÃculo 93 de la Carta PolÃtica establece que los tratados y convenios ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohÃben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

Que la DeclaraciÃ³n Universal de los Derechos Humanos de la OrganizaciÃ³n de Naciones Unidas (ONU), en su artÃculo 11 determina el derecho de toda persona acusada de un delito, a que se presuma su inocencia y a que tenga un juicio pÃ⁰blico en el que se le aseguren todas las garantÃ-as necesarias para su defensa.

Que en la Ley 74 de 1968 "Por la cual se aprueban los 'Pactos Internacionales de Derechos Econ \tilde{A} 3 micos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Pol \tilde{A} 1 como el Protocolo Facultativo de este \tilde{A} 9 ltimo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votaci \tilde{A} 3 un \tilde{A} 1, nime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", en la parte relacionada con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol \tilde{A} 1 ticas, en el art \tilde{A} 1 culo 14 se establece que: "3 Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendr \tilde{A} 1 derecho, en plena igualdad, a las siguientes garant \tilde{A} 3 m \tilde{A} 1 nimas: i.) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elecci \tilde{A} 3 r; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste tenerlo, y, siempre que el inter \tilde{A} 0 s de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo; (...)"

Que en la Ley 16 de 1972 "Por medio de la cual se aprueba la Convenci \tilde{A}^3 n Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San Jos \tilde{A} © de Costa Rica", se consagran un conjunto de garant \tilde{A} as judiciales (art \tilde{A} culo 8 de la Convenci \tilde{A}^3 n) que integran el debido proceso judicial como derecho fundamental, en particular el: "d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elecci \tilde{A}^3 n y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no seg \tilde{A}^0 n la legislaci \tilde{A}^3 n interna, si el inculpado no se defendiere por s \tilde{A} mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;"

Que la Ley 1698 de 2013, creó el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública como un conjunto de

polÃticas, estrategias, programas, medidas preventivas y herramientas jurÃdicas, técnicas, financieras y administrativas orientadas a garantizar a favor de los miembros de la Fuerza Pública que asà lo soliciten, el derecho a la defensa y una adecuada representación en instancia disciplinaria e instancia penal ordinaria y especial en el orden nacional, internacional y de terceros estados por excepción, y con ello el acceso efectivo a la Administración de Justicia, en el marco de lo dispuesto en la Constitución PolÃtica.

Que el artÃculo 4 de la Ley 1698 de 2013, crea el Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública (en adelante Fondetec) como una cuenta especial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, que hará parte del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, sin personerÃa jurÃdica, con independencia patrimonial, el cual funcionará bajo la dependencia, orientación y coordinación del Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el derecho a la defensa $t\tilde{A}$ © cnica y el Sistema de Defensa $t\tilde{A}$ © cnica Especializada que estableci \tilde{A} 3 la Ley 1698 de 2013.

Que en Sentencia C-745 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) de la H. Corte Constitucional, se explican las caracterÃsticas del Sistema de Defensa Técnica Especializa y se determina que dicho Sistema corresponde al cumplimiento de compromisos internacionales donde se busca garantizar la efectividad del derecho a la defensa técnica: "(...) En este sentido, los beneficios que derivan de la Ley 1698 de 2013 no pueden entenderse como un privilegio, como lo afirma la demandante. Se trata de una prerrogativa propia de quienes pertenecen a un régimen especial de función pública, en razón al tipo de labor que prestan al Estado y a la comunidad y que, en consecuencia, no tiene como causa la pertenencia de militares y policÃas a un sector minoritario o históricamente discriminado."

Que en la misma sentencia se reconoce que al estar los miembros de la Fuerza $P\tilde{A}^{\circ}$ blica en condiciones excepcionales de riesgo, se justifica el trato diferenciado que se crea en el Sistema; "74. En relaci \tilde{A}° n con el cargo por la presunta violaci \tilde{A}° n del derecho a la igualdad reitera que este an \tilde{A}_{i} lisis debe hacerse entre sujetos que se encuentren en las mismas condiciones (igualdad entre iguales) por lo que al estar militares y polic \tilde{A} -as en condiciones excepcionales de riesgo, se justifica el trato diferenciado que la regulaci \tilde{A}° n demandada les ofrece (...)" y que "77 (...) en virtud del principio de correspondencia se justifica este servicio especializado, dado que por el riesgo permanente al que est \tilde{A}_{i} n expuestos sus integrantes en defensa de la independencia nacional, las instituciones $p\tilde{A}^{\circ}$ blicas y los derechos de todas las personas (arts. 2 y 221 C.P.), el Estado est \tilde{A}_{i} obligado a garantizar su defensa t \tilde{A}° cnica, 'teniendo en cuenta que hay un ejercicio leg \tilde{A} timo de la fuerza, en la tarea que desarrollan', sin que pueda entenderse como un privilegio."

Que en Sentencia C-044 de 2015 (M.P. MarÃa Victoria Calle Correa) de la H. Corte Constitucional, se reconoce la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la defensa judicial: "76 Por último, en relación con el cargo por infracción del artÃculo 355 superior, la Corte constata que la prestación con cargo a recursos públicos del servicio de defensa técnica para los integrantes de la fuerza pública, prevista en las normas demandadas, no queda comprendida dentro de las hipótesis de auxilio o donación prohibidas por el artÃculo 355 superior, razón por la cual declarará exequibles los artÃculos 2, 4, 5, 10, 11, 12 y 13 de la Ley 1698 de 2013 en relación con el cargo analizado. Ello por cuanto los integrantes de la fuerza pública en ejercicio de su misión constitucional desarrollan una actividad peligrosa y, por tanto, el Estado está obligado, por el principio de correspondencia, a garantizar su defensa técnica, teniendo en cuenta que desarrollan en virtud de la función que constitucionalmente les ha sido conferida un ejercicio legÃtimo de la fuerza (...)"

Que en la $b\bar{A}^{o}$ squeda de una paz estable y duradera y la terminaci \bar{A}^{3} n definitiva del conflicto armado el Gobierno Nacional suscribi \bar{A}^{3} , el 24 de noviembre de 2016, con el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo (FARC-EP) un nuevo Acuerdo Final para la Terminaci \bar{A}^{3} n del Conflicto y la Construcci \bar{A}^{3} n de una Paz Estable y Duradera

Que el Acuerdo Final desarrolla seis ejes temáticos relacionados con i) Reforma Rural Integral; ii) Participación PolÃtica, iii) Fin del Conflicto; iv) Solución Integral al Problema de las Drogas IlÃcitas, v) Acuerdo sobre las VÃctimas del Conflicto; y vi) implementación, verificación y refrendación de dichos acuerdos.

Que en el punto 5.1.2. del Acuerdo antes mencionado, relacionado con Justicia -Jurisdicci \tilde{A}^3 n Especial para la Paz-, se establece en el punto "Il" los contenidos, alcances y l \tilde{A} mites de la concesi \tilde{A}^3 n de amnist \tilde{A} as e indultos as \tilde{A} como de otros tratamientos especiales en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparaci \tilde{A}^3 n y No Repetici \tilde{A}^3 n (en adelante SIVJRNR) y en el numeral 32 se consagra que. "(...) El componente de Justicia tambi \tilde{A} \tilde{B} 0 n se aplicar \tilde{A} 1 respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasi \tilde{A}^3 n de \tilde{A} \tilde{B} 5 ste, aplicaci \tilde{A}^3 7 que se har \tilde{A} 1 de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simult \tilde{A} 1 per sim \tilde{A} 0 stences que se har \tilde{A} 2 de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simult \tilde{A} 3 per sim \tilde{A} 3 per sim \tilde{A} 4 de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simult \tilde{A} 3 per sim \tilde{A} 4 de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simult \tilde{A} 3 per sim \tilde{A} 4 de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simult \tilde{A} 4 per sim \tilde{A} 5 de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simult \tilde{A} 4 per simulta en simulta en contratamiento explicación en cont

Que en los contenidos, alcances y l\(\tilde{A}\) mites de la concesi\(\tilde{A}^3\) n de amnist\(\tilde{A}\) as \(\tilde{A}\) como de otros tratamientos especiales en el SIVJRNR, el numeral 34 tambi\(\tilde{A}\) n consagra que "el tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes cuando hayan cometido delitos, puede ser diferente pero equilibrado y equitativo"

Que en el numeral 46 del SIVJRNR se establece que el Estado ofrecer \tilde{A}_i un sistema aut \tilde{A}_i nomo de asesor \tilde{A}_i y defensa -gratuita si el solicitante careciere de recursos-, que ser \tilde{A}_i integrado por abogados defensores debidamente cualificados y cuyo mecanismo de selecci \tilde{A}_i acordado por las partes antes de entrar en funcionamiento el componente de justicia del SIVJRNR y que a decisi \tilde{A}_i del interesado, se podr \tilde{A}_i acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

Que teniendo en cuenta que el SIVJRNR dispone que el Estado ofrecerÃ; un sistema de asesorÃa y defensa gratuita, los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo de los criterios y principios mencionados en el numeral 32 del punto 5.1.2 del Acuerdo, sobre el tratamiento equitativo, equilibrado, simultÃ;neo y simétrico, debe garantizarse el acceso a un sistema de defensa técnica y especializada.

Decreto 775 de 2017 2 EVA - Gestor Normativo

Que el Congreso de la República, adoptó la decisión polÃtica de refrendar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Que el artÃculo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, consagró un artÃculo transitorio en el cual se conceden facultades presidenciales para la paz, el cual señala que el Presidente de la República dentro de los 180 dÃas siguientes a la entrada en vigencia del citado Acto Legislativo queda facultado para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera

Que el artÃculo 60 de la Ley 1820 de 2016 "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistÃa, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones", establece en su parágrafo que los miembros de la Fuerza Pública, podrán acudir, además, al Fondo de Defensa Técnica Fondetec o a abogados miembros de la Fuerza Pública.

Que el Sistema de Defensa $T\tilde{A}$ © cnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza $P\tilde{A}^0$ blica, financiado por Fondetec, en el marco del posconflicto y en desarrollo de las competencias de justicia, puede prestar el servicio de defensa $t\tilde{A}$ © cnica a los miembros activos o retirados de la Fuerza $P\tilde{A}^0$ blica ante el SIVJRNR, por conductas penales o disciplinarias que hayan tenido lugar por causa, con ocasi \tilde{A}^3 n o en relaci \tilde{A}^3 n directa o indirecta con el conflicto armado,

Que los miembros de la Fuerza $P\tilde{A}^{\Omega}$ blica -activos o retirados- en el marco de un proceso transicional de paz podr \tilde{A}_{1} n acceder a la Jurisdicci \tilde{A}^{3} n Especial para la Paz y obtener tratamientos penates diferentes pero equilibrados y equitativos.

Que para la aplicaci \tilde{A}^3 n de la Jurisdicci \tilde{A}^3 n Especial para la Paz, la Fuerza $P\tilde{A}^0$ blica tendr \tilde{A}_i plenas garant \tilde{A} as bajo un r \tilde{A}^0 gimen diferenciado, independiente e imparcial, En relaci \tilde{A}^3 n con los Agentes del Estado que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasi \tilde{A}^3 n o en relaci \tilde{A}^3 n directa o indirecta con el conflicto armado, su tratamiento ser \tilde{A}_i sim \tilde{A}^0 trico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simult \tilde{A}_i neo.

Que en Sentencia C-699 de 2016 (M.P. Mar \tilde{A} a Victoria Calle Correa) de la H. Corte Constitucional, que declar \tilde{A} ³ exequible el Acto Legislativo 01 de 2016, se establece que en lo relacionado con las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la Rep \tilde{A} ⁹blica "(...) se justifica ejercer las facultades previstas en el art \tilde{A} culo 2 demandado solo en circunstancias extraordinarias, cuando resulte estrictamente necesario apelar a ellas en lugar de someter el asunto al procedimiento legislativo correspondiente. (...)".

Que en el entendido que la Jurisdicci \tilde{A} ³n Especial de Paz ejercer \tilde{A} ¹ funciones judiciales y uno de sus objetivos principales es adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jur \tilde{A} dica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado, respecto de hechos cometidos en el contexto y que en raz \tilde{A} ³n de \tilde{A} ©ste, es que se expide la Ley 1820 de 2016, donde, entre otros asuntos, se desarrolla la amnist \tilde{A} -a, el indulto y los tratamientos penales especiales, encaminados espec \tilde{A} ficamente a quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o se \tilde{A} ±alados de cometer conductas punibles por causa, con ocasi \tilde{A} ³n o en relaci \tilde{A} ³n directa o indirecta con el conflicto armado, cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo Final.

Que los miembros de la Fuerza Pública que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley 1820 de 2016, y que sean acogidos o cobijados por este tratamiento penal especial, en todas las actuaciones administrativas que se deriven de esta jurisdicción, se les debe respetar de forma inmediata los principios y garantÃas procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Que quienes son beneficiarios de la Ley 1820 de 2016 tienen que suscribir un acta donde se comprometen a someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, y que dicha acta ya ha sido firmada por más de 1.800 integrantes de las Fuerzas y de la PolicÃa Nacional, y es estrictamente necesario y urgente, que los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública tengan un servicio de defensa técnica adecuado al cual puedan acceder para poder someterse a la Jurisdicción Especial para la Paz, la cual entra en funcionamiento en los próximos meses, para que se les garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y en particular a solicitar el servicio de defensa técnica y especializada.

Que teniendo en cuenta que ya fue aprobada y entró en vigencia la Ley 1820 de 2016, la cual establece una serie de tratamiento penales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y que dichos beneficios se obtendrán en los próximos meses, se justifica y es estrictamente necesario ejercer las facultades extraordinarias previstas en el artÃculo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, porque se requiere que los miembros de la Fuerza Pública que se acojan al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJRNR y a los beneficios de la Ley 1820 de 2016, puedan acceder inmediatamente al Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza Pública.

Que se hace necesario facultar al Sistema de Defensa $T\tilde{A}$ © cnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza $P\tilde{A}^{\circ}$ blica, financiado por Fondetec, para que pueda prestar los servicios de defensa $t\tilde{A}$ © cnica a los miembros de la Fuerza $P\tilde{A}^{\circ}$ blica por conductas penates o disciplinarias que hayan tenido lugar por causa, con ocasi \tilde{A}° n o en relaci \tilde{A}° n directa o indirecta con el conflicto armado en el marco del Sistema Integral de Verdad, Reparaci \tilde{A}° n y No Repetici \tilde{A}° n.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÃ \Box CULO 1°. Defensa TÃ \odot cnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza PÃ \odot blica. FacÃ \odot ltase al Sistema de Defensa TÃ \odot cnica y Especializada de los Miembros de la Fuerza PÃ \odot blica, financiado por el Fondo de Defensa TÃ \odot cnica Especializada - FONDETEC - para prestar el

servicio de defensa técnica a los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, por conductas penales o disciplinarias que hayan tenido lugar por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Para efectos de la prestaci \tilde{A}^3 n del servicio de defensa t \tilde{A}^{\odot} cnica, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparaci \tilde{A}^3 n y No Repetici \tilde{A}^3 n - SIVJRNR, no se excluyen las conductas penales y disciplinarias consagradas en el art \tilde{A} culo 7 de la Ley 1698 de 2013, siempre que \tilde{A}^{\odot} stas sean conductas penales o disciplinarias que hayan tenido lugar por causa, con ocasi \tilde{A}^3 n o en relaci \tilde{A}^3 n directa o indirecta con el conflicto armado.

ARTÃ□CULO 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÃ∏QUESE y CÃ∏MPLASE.

Dado en BogotÃ;, D.C., a los 16 dÃas del mes de mayo del año 2017.

LUIC C. VILLEGAS ECHEVERRI

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No.50.235 de 16 mayo de 2017

Fecha y hora de creación: 2024-05-19 10:09:00